



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO No. PFPA/9.2/2C.27.1/00148-16.
ASUNTO: Resolución Administrativa
No. PFPA/9.5/2C.27.1/0011/18.MX.

Fecha de Clasificación: 05/03/2018
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA en el Estado de Baja California
Reservado: SI
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 100 y 110 fracc. VI y XI de la LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: Pág. 1 a 16
Fundamento Legal: 113 fracc. I, II y III y 117 de la LFTAIP
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Delegado _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____
Subdelegado Jurídico: _____

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1o. y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 154 del Reglamento de la citada Ley, Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instruido a nombre de la empresa denominada _____ como probable responsable en materia ambiental, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/182-16/MXL, de fecha 22 de julio de 2016, expedida y signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, comisionándose para tales efectos a las C _____, inspectoras adscritas a esta Dependencia del Gobierno Federal, para realizar visita de inspección, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos; y obligaciones, las cuales por economía procesal no se transcriben, teniéndose por insertados como a la letra dicen, ello de conformidad al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado antes referido, practicó visita de inspección a la empresa denominada _____, en el domicilio ubicado en C _____, municipio de _____, dando cumplimiento a la comisión conferida, procedió a

levantar Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/182-16/MXL, de fecha 27 de julio de 2016, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación ambiental vigente, mismos que en síntesis serán reproducidos en el considerando segundo de la presente resolución.

Monto de multa: \$32,240.00 M.N. (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

Blo. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-9266, 568-9267, 568-9260, 568-9242 www.profepa.gob.mx



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA. 23

TERCERO.- Que con fecha 11 de diciembre de 2017, a la empresa denominada _____

se le notificó el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/0503-17, de fecha 21 de noviembre de 2017, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra bajo el Expediente Administrativo No. PFPA/9.2/2C.27.1/00148-16; así como el plazo de quince días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Asimismo se le tuvo por presentado el escrito recibido ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en fecha 03 de agosto de 2016, así como admitidos los elementos probatorios ofrecidos al presente procedimiento anexos al escrito de cuenta, suscrito por el _____, con personalidad debidamente acreditada en autos que obran en el expediente administrativo en que se actúa, consistente en copia de Instrumento Notarial No. 70,222, volumen 1,427 pasada ante la fe del CARLOS C. ENRIQUEZ DE RIVERA B. Notario público número Nueve, de esta ciudad de Mexicali, Baja California, de fecha 08 de marzo de 2010, en uso de su derecho consagrado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en _____.

realizando las manifestaciones jurídicas u observaciones que al derecho e interés de su representada convienen, ofreciendo los medios probatorios que se tuvieron por admitidos por haber sido ofrecidos conforme a derecho, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación al 154 y 156 del Reglamento de dicha cuerpo normativo, 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 45 fracción X y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordenaron las siguientes medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, las cuales se transcriben:

MEDIDA CORRECTIVA PRIMERA.- La empresa denominada _____, deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el listado de residuos peligrosos registrados ante la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, mediante el formato establecido por la misma, con el objetivo de tener plenamente identificados los constituyentes que definen como peligrosos los residuos de la empresa e integrarse esta en un momento dado por las características generales de dichos residuos dentro de un padrón, conforme lo marca los artículos 43, 44 y 45 de la Ley General para la Prevención de Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la citada Ley. Concediéndole para tal efecto un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

MEDIDA CORRECTIVA SEGUNDA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto de acuerdo primero del presente acuerdo de emplazamiento, y con el objeto de evitar cualquier contingencia de carácter ambiental dentro de las instalaciones de la empresa como consecuencia de falta de identificación, la empresa _____, deberá identificar y/o etiquetar los residuos peligrosos generados como resultado de sus actividades encontrados al momento de la inspección, conforme a su categoría de generación, implementando una etiqueta de identificación que como mínimo



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA. 24

deberá contener el rótulo el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad asociados al tipo de residuo envasado y fecha de ingreso al almacén; ya que con esta información se proporciona el tipo y grado de riesgo de cada residuo y de esta manera el responsable pueda tomar medidas correctivas y preventivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento; ello en términos de lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35 y 83 fracción I del Reglamento de la citada Ley. Concediéndole para tal efecto un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

QUINTO.- Que mediante escrito recibido en fecha 08 de enero de 2018, ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California; compareció el , con el carácter de representante legal de la empresa , a manifestar lo que al derecho e interés de su representada convino y ofrecer elementos probatorios, respecto a los hechos y omisiones por los que se le emplazó.

SEXTO.- Que mediante Acuerdo No. PFPA/9.5/2C.27.1/0035-18, de fecha 22 de enero de 2018, esta Autoridad, tomando en consideración el escrito de comparecencia al emplazamiento, así como las argumentaciones y elementos probatorios exhibidos, atendiendo a los principios de buena fe, celeridad, legalidad y eficacia, bajo los cuales rigen sus actuaciones como Diligencia Para Mejor Proveer, ordenó a personal de inspección y vigilancia adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, que realizara una visita de inspección a las instalaciones de la empresa , ubicada en , con el objeto de verificar el grado de cumplimiento del inspeccionado en

Materia de Residuos Peligrosos, respecto de las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/0503-17, de fecha 21 de noviembre de 2017. Comisionándose para tal efecto a inspectores federales en el entendido que deberían levantar Acta Circunstanciada, en la cual hagan constar los hechos que se presenten durante el desarrollo de la diligencia encomendada. Lo anterior con fundamento en lo señalado por los artículos 13, 49 y 50 Párrafo Tercero de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- Que con fecha 24 de enero de 2018, se dictó Orden de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/015-18/MXL, con el objeto de verificar el grado de cumplimiento de las medidas correctivas señalada en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/0503-17, de fecha 21 de noviembre de 2017, levantándose en consecuencia Acta de Inspección No. PFPA/9.5/2C.27.1/015-18/MXL, de fecha 31 de enero de 2018.

OCTAVO.- Que con fecha 14 de febrero de 2018, se emitió Acuerdo No. PFPA/9.5/2C.27.1/0068-18, en el cual, se tuvo por cumplimentada la Diligencia ordenada por esta Autoridad Ambiental mediante Orden de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/015-18/MXL, de fecha 24 de enero de 2018, en consecuencia agréguese las constancias respectivas de su cumplimiento al procedimiento administrativo en que se actúa, consistentes en Acta de Inspección No. PFPA/9.5/2C.27.1/015-18/MXL, de fecha 31 de enero de 2018, a efecto de ser valoradas en el momento procesal oportuno y ser tomados en consideración al momento de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho corresponda; lo anterior con apego en lo dispuesto por el artículo 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en los numerales 13, 49 y 50 párrafo tercero de la Ley Federal



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

725

del Procedimiento Administrativo y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de igual manera con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el resultado que antecede, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordenó dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo establecido por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveídos 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracciones V, X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 7 fracciones VI y VIII, 8º, 68, 77, 101, 104, 105, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1º, 154, 155, 156 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1º, 4º, 5º, 6º, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 13, 32, 50, 57, 70, 73, 74, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/182-16/MXL, de fecha 27 de julio de 2016, se desprende que al momento de la visita realizada a y conforme a la calificación de la misma, y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento, se desprenden irregularidades, mismas que se engloban de la siguiente manera:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

INFRACCIÓN PRIMERA.- La empresa si bien es cierto, al momento de la inspección presenta constancia de recepción número de bitácora 02/EV-1193/02/13, de registro como generador de residuos peligrosos de fecha de recepción 20 de febrero de 2013, autocategorizándose

Monto de multa: \$32,240.00 M.N. (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-9266, 568-9267, 568-9269, 568-9242 www.profepea.gob.mx



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

como microgenerador, emitido por la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales; sin embargo no exhibe en el formato respectivo del listado de residuos peligrosos que genera como resultado de sus actividades (escoria de soldadura, tableros electrónicos con puntos de soldadura, trapos con solvente, lámparas fluorescentes y recipientes vacíos que contuvieron material peligroso), contraviniendo lo establecido en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su Reglamento. Incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

INFRACCIÓN SEGUNDA.- La empresa inspeccionada realiza un manejo inadecuado de los residuos peligrosos que genera, al no identificar y/o etiquetar adecuadamente la totalidad de los residuos peligrosos generados como resultados de sus actividades, toda vez que al momento de la inspección se encontraron almacenados, sin identificación alguna los siguientes residuos peligrosos: 01 contenedor de plástico de 150 litros de capacidad aproximadamente contenido lámparas fluorescentes, 01 tibor metálico de 200 litros de capacidad con tapa contenido tableros electrónicos con puntos de soldadura; 01 bolsa de plástico contenido sólidos impregnados con solvente, 01 bolsa de plástico contenido sólidos impregnados con resina epólica y 01 caja de cartón contenido recipientes vacíos; ello en contravención de lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35 y 83 fracción I del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción XV de la Ley General previamente descrita.

INFRACCIÓN TERCERA.- La empresa inspeccionada al momento de la inspección no presentó documentación que acredite que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerado su incompatibilidad, ello de conformidad a las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 83 fracción I de su Reglamento. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que esta Autoridad, derivado de los hechos u omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección de referencia, y los medios probatorios, así como sus argumentos vertidos en el escrito de comparecencia en uso a su derecho consagrado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ofrecidos y admitidos al presente procedimiento administrativo, mismos que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, por haber sido ofrecidos conforme a derecho, concluyendo lo siguiente:

Mediante la presentación la tabla de incompatibilidad respecto al manejo y almacenamiento de residuos peligrosos, la empresa inspeccionada da cumplimiento a la infracción Tercera anteriormente descrita, ello al tenor de lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 83 fracción I de su Reglamento. Siendo pertinente aclararle que el cumplimiento de la normatividad ambiental no se da a partir de la visita de inspección sino desde la entrada en vigor de la Ley aplicable.

En lo relativo al adecuado identificado y/o etiquetado de residuos peligrosos, exhibe copias de placas fotográficas con el fin de dar cumplimiento, por lo que esta Autoridad, le indica que en virtud de no contar con la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como si



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

corresponden a lo representado en ellas, carecen de validez, de conformidad con los artículos 50 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles; siendo susceptible de posterior verificación por la suscrita Autoridad, para efectos de constatar y dar fe de su cumplimiento, por lo que subsiste y se tiene por no subsanada la infracción Segunda.

En lo que corresponde a las irregularidad Primera la empresa inspeccionada no aportó elemento probatorio alguno, a razón de desvirtuar dichas infracciones, en consecuencia subsiste la infracción administrativa de referencia.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a la empresa ., por los hechos u omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/182-16/MXL, de fecha 27 de julio de 2016, de los cuales no demostró su cumplimiento, asignándose nueva numeración consistentes en:

INFRACCIÓN PRIMERA.- La empresa ., si bien es cierto, al momento de la inspección presenta constancia de recepción número de bitácora 02/EV-1193/02/13, de registro como generador de residuos peligrosos de fecha de recepción 20 de febrero de 2013, autocategorizándose como microgenerador, emitido por la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales; sin embargo no exhibe en el formato respectivo del listado de residuos peligrosos que genera como resultado de sus actividades (escoria de soldadura, tableros electrónicos con puntos de soldadura, trapos con solvente, lámparas fluorescentes y recipientes vacíos que contuvieron material peligroso), contraviniendo lo establecido en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su Reglamento. Incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

INFRACCIÓN SEGUNDA.- La empresa inspeccionada realiza un manejo inadecuado de los residuos peligrosos que genera, al no identificar y/o etiquetar adecuadamente la totalidad de los residuos peligrosos generados como resultados de sus actividades, toda vez que al momento de la inspección se encontraron almacenados, sin identificación alguna los siguientes residuos peligrosos: 01 contenedor de plástico de 150 litros de capacidad aproximadamente contenido lámparas fluorescentes, 01 tibor metálico de 200 litros de capacidad con tapa contenido tableros electrónicos con puntos de soldadura; 01 bolsa de plástico contenido sólidos impregnados con solvente, 01 bolsa de plástico contenido sólidos impregnados con resina epóxica y 01 caja de cartón contenido recipientes vacíos; ello en contravención de lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35 y 83 fracción I del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción XV de la Ley General previamente descrita.

Derivado de lo anterior con fecha 24 de enero de 2018, se emitió Orden de Verificación No. PFPA/9.2/2C.27.1/015-18/MXL, levantándose Acta de Verificación No. PFPA/9.5/2C.27.1/015-18/MXL, de fecha 31 de enero de 2018, con el fin de verificar las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/0503-17, de fecha 21 de noviembre de 2017, transcritas en el resultado cuarto de la presente resolución, las cuales por obvio de repetición y economía procesal, al tenor del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se transcriben, circunstanciándose los siguientes hechos:



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

27

Que en la fecha indicada, los CC.

se constituyeron en el domicilio ubicado en C.

ías, municipio de

entendiéndose la diligencia con la quien en relación con la empresa inspeccionada dijo tener el carácter de personal de recursos humanos, previa identificación de los inspectores comisionados para tal efecto, encontrando al realizar un recorrido por las instalaciones lo siguiente:

En cuanto a la medida correctiva primera.- Al momento de la visita de verificación el inspeccionado presentó original del listado de residuos peligrosos registrados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante formato SEMARNAT-07.031, anexando constancia de recepción con fecha de recibido ante dicha Secretaría 13 de diciembre de 2017, los residuos registrados son escoria de soldadura estaño-plata, trapos y sólidos contaminados con solventes, resina y pasta de soldadura, recipientes vacíos que contuvieron material peligroso, lámparas fluorescentes, flux residual base agua, flux residual base solvente, tableros electrónicos con componentes y soldadura residual, latas contaminadas con remanente de soldadura estaño-plata, baterías plomo-ácido residuales, baterías alcalinas y de ion litio residuales.

En lo concerniente a la medida correctiva segunda.- Durante recorrido por las instalaciones, una vez constituidos en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos en el que se encontraba resguardado lo siguiente: cinco latas de metal de aproximadamente 40 kilos de capacidad contenido escoria de soldadura estaño-plata, dos tambos metálicos de 200 kilos de capacidad aproximada contenido recipientes vacíos que contuvieron material peligroso y una caja de cartón que contenía lámparas fluorescentes. Los recipientes se encontraban en condiciones de seguridad para resguardar dichos residuos, asimismo todos se encontraban identificados con sus etiquetas de identificación señalando el nombre del generador, nombre del residuo peligroso.

III.- Que con el escrito recibido en fecha 03 de agosto de 2016, ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, al tenor de lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le tuvo por admitido y evaluado en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/0503-17, de fecha 21 de noviembre de 2017, mismo que se describe en el considerando que antecede; asimismo con el escrito recibido en fecha 08 de enero de 2018, ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California; compareció el con el carácter de representante legal de la empresa denominada , en uso de su derecho consagrado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a manifestar lo que al derecho e interés de su representada convino presentando elementos probatorios los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, así como de las probanzas presentadas, tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección; por lo que esta Autoridad, por razón de método y economía procesal, se aboca al análisis y valoración de los argumentos y elementos probatorios ofrecidos, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, ello en términos de los artículos 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93 fracción III, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las cuales se transcriben:



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

279

A) FOTOGRAFÍA.- Consistente en Instrumento Notarial No. 70,222, volumen 1,427 pasada ante la fe del LIC. CARLOS C. ENRIQUEZ DE RIVERA B. Notario público número Nueve, de esta ciudad de Mexicali, Baja California, de fecha 08 de marzo de 2010.

B) FOTOGRAFÍA.- Consistente en copia fotostática de constancia de recepción de actualización de su registro como generador de residuos peligrosos, de fecha de recepción 13 de diciembre de 2017.

C) FOTOGRAFÍA.- Consistente en formato FF-SEMARNAT-07-031, de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, de fecha de solicitud 13 de diciembre de 2017.

D) FOTOGRAFÍA.- Consistente en formatos SEMARNAT-07-17, registro de generadores de residuos peligrosos, con sello de despachado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 13 de diciembre de 2017, en que se registró como generador de residuos peligrosos bajo la categoría de pequeño generador, enlistando los siguientes residuos peligrosos: Escoria de soldadura estaño-plata, trapos y sólidos contaminados con solvente, resina y pasta de soldadura, recipientes vacíos que contuvieron material peligroso, lámparas fluorescentes residuales, flux residual base agua, flux residual base solvente, tableros electrónicos con componentes y soldadura residual, latas contaminadas con remanente de soldadura estaño-plata, baterías plomo- ácido residuales y baterías alcalinas y de ion litio residuales.

EVALUACIÓN DE PRUEBAS:

Con el Instrumento Notarial No. 70,222, volumen 1,427 pasada ante la fe del

LIC. CARLOS C. ENRIQUEZ DE RIVERA B. Notario público número Nueve, de esta ciudad de Mexicali, Baja California, de fecha 08 de marzo de 2010, acredita fehacientemente la personalidad con la que se ostenta al presente procedimiento administrativo y por ende su interés jurídico en el mismo; ello en términos del artículo 19 del cuerpo normativo antes citado.

Mediante la presentación de la actualización de su registro como generador de residuos peligrosos presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 13 de diciembre de 2017, en el que incluye las corrientes residuales que se generan en la empresa como resultado de sus actividades, consistentes en Escoria de soldadura estaño-plata, trapos y sólidos contaminados con solvente, resina y pasta de soldadura, recipientes vacíos que contuvieron material peligroso, lámparas fluorescentes residuales, flux residual base agua, flux residual base solvente, tableros electrónicos con componentes y soldadura residual, latas contaminadas con remanente de soldadura estaño-plata, baterías plomo- ácido residuales y baterías alcalinas y de ion litio residuales; asimismo autocategorizándose como pequeño generador anexando formato y constancia correspondiente, la empresa subsana la irregularidad primera descrita en el considerando segundo de la presente resolución, en relación a la medida de correctiva primera ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/0503-17, de fecha 21 de noviembre de 2017, ello al tenor de lo dispuesto por los artículos 43, 44 fracción II, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención de Gestión Integral de los Residuos, 42 fracción II, 43 y 45 del Reglamento de dicha Ley. Corrobórandose con lo circunstanciado en el Acta de verificación No. PFPA/9.5/2C.27.1/015-18/MXL, de fecha 31 de enero de 2018.

En cuanto a la irregularidad segunda descrita en el considerando segundo de la presente resolución, en relación a las medida correctiva segunda ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento antes referido, esta Autoridad determina el cumplimiento, corroborándose con lo circunstanciado en el Acta de Verificación No.

Monto de multa: \$32,240.00 M.N (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-9266, 568-9267, 568-9260, 568-9242 www.profepa.gob.mx



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

20

PFPA/9.5/2C.27.1/015-18/MXL, de fecha 31 de enero de 2018, practicada por personal federal actuante al identificar y/o etiquetar adecuadamente la totalidad de los residuos peligrosos generados como resultados de sus actividades.

Cabe señalar que las documentales exhibidas, son copias simples de las cuales de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad y las constancias obrantes en autos, se desprende que no hay duda de su autenticidad, dándoles por consiguiente fuerza probatoria de su contenido, con fundamento en los numerales 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por los numerales 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La argumentación vertida queda perfectamente fundamentada si citamos la siguiente Tesis de Jurisprudencia:
COPIAS FOTOSTÁTICAS.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.- De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas queda al prudente arbitrio del tribunal, por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad si debe dárseles valor probatorio a las mismas. Revisión No. 334/178.- Resuelta en sesión de 10 de enero de 1972, por mayoría de 7 votos y 2 en contra. Revisión No.- 1490/79.- Resuelta en sesión de 27 de enero de 1981.- por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 21/81.- Resuelta en sesión de 3 de febrero de 1989, por unanimidad de 8 votos. Texto aprobado en sesión de 23 de marzo de 1982. RTT. Año IV No. 27, marzo de 1982.p. 229.

No obstante a lo anterior, dichas irregularidades quedan subsanadas más no desvirtuadas circunstanciadas en el Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/182-16/MXL, de fecha 27 de julio de 2016, toda vez que el cumplimiento de la normatividad ambiental no se da a partir de la visita de inspección sino desde la entrada en vigor de la Ley aplicable, siendo aplicables Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, manifestándose que por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derecho aplicables, el no ajustarse a los lineamientos legales de la materia, no lo exime de responsabilidad, dando lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar la suscrita Autoridad, siendo el caso que el inspeccionado da cumplimiento con posterioridad a la actuación de la Suscrita Autoridad, y a los deberes jurídicos cuyo cumplimiento es atribuible al inspeccionado, mediante el Acta de Verificación No. PFPA/9.5/2C.27.1/015-18/MXL, de fecha 31 de enero de 2018. Sin soslayar que de conformidad al antepenúltimo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad del Gobierno Federal, por el hecho de subsanar las irregularidades que hubiere ocurrido, se le impondrá una sanción atenuada por la infracciones cometidas.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través

0



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:

ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. p. 27.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa denominada por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detallados en el considerando segundo de la presente resolución a la empresa , incumplió con las disposiciones ambientales establecidas para la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

Se contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 42 fracción II, 43, 45, 46 fracciones I y IV y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 106 fracciones XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa a las disposiciones de la legislación ambiental vigente, esta autoridad federal con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al segundo párrafo de numeral 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

Lic. Alfonso García González No. 199, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Monto de multa: \$32,240.00 M.N. (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).
Tel: (686) 568-9266, 568-9267, 568-9260, 568-9242 www.profepa.gob.mx



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

282

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: La gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentra relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el acta de inspección y transcritos en el Considerando II de la presente resolución, resaltando entre las irregularidades, el hecho de que la empresa denominada , no contó previamente con el registro como generador de residuos peligrosos incluyendo la totalidad de los residuos peligrosos que genera como resultado de sus actividades mediante el formato respectivo debidamente requisitado con el objetivo de identificar adecuadamente, los constituyentes que los definen como residuos peligrosos e integrarse ésta en un momento dado por las características generales de dichos residuos dentro de un padrón; asimismo no proporcionó previamente a la actuación de esta Autoridad, el identificado y/o etiquetando de los residuos peligrosos generados, ello con el objeto de que se proporcione el manejo adecuado evitando cualquier tipo accidente o contingencia, manteniéndolos en recipientes adecuados e identificándolos durante todo el tiempo que estén almacenados; ocasionando con ello un posible factor de riesgo provocado por posibles derrames o fugas, para los trabajadores, población y el medio ambiente, ya que al carecer de identificación ante una contingencia no sabrán cómo actuar y afrontarlo con éxito, aunado que la disposición inadecuada de los residuos, ya sean sólidos municipales, industriales no peligrosos o peligrosos, ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a los que provoca su deterioro y a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas contenidas en los residuos o generadas en condiciones que privan en los tiraderos de basura, aunado que para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuo debe conocer acerca de esos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al medio ambiente, dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada, este es el propósito de su regulación y control, ello con la finalidad que se eviten posibles daños o desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, lo cual está estrictamente regulado por la normatividad señalada en el considerando IV de la presente resolución.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada , en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada , es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección

Monto de multa: \$32,240.00 M.N. (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-9266, 568-9267, 568-9260, 568-9242 www.profepa.gob.mx



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

783

devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia e intencionalidad en su actuar, toda vez que la normatividad ambiental por ser de orden público e interés social, su cumplimiento debe ser a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la Ley y no del requerimiento de esta Autoridad, misma que ésta orientada a que todo generador de residuos peligrosos tome acciones de prevención, preservación y restauración del equilibrio ecológico y al no acatar tales disposiciones pone en riesgo el equilibrio ecológico, así como a la salud pública, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano.

D) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa , implican una falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evitó efectuar erogaciones económicas al no dar el manejo adecuado al total de residuos peligrosos que genera como resultado de sus actividades, mediante el identificado e implementación de su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conducta que se traduce en un detrimento del medio ambiente y la salud pública.

E) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: Se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta Delegación en la notificación descrita en el resultando tercero, punto quinto del Acuerdo de Emplazamiento No. PPFA/9.5/2C.27.1/0503-17, de fecha 21 de diciembre de 2017, la persona moral sujeta a este procedimiento aportó los elementos probatorios que estimó convenientes para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, misma que consiste en Instrumento Notarial No. 70,222, volumen 1,427 pasada ante la fe del . Notario público número Nueve, de esta ciudad de I , de fecha 08 de marzo de 2010; asimismo de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja dos se asentó que desarrolla actividades consistentes en fabricación de otros productos electrónicos, bajo el régimen de maquiladora, contando con 51 empleados, y que las realiza en el inmueble inspeccionado el cual no es de su propiedad, asimismo con una superficie de 656.46 metros cuadrados, y con un capital social de \$3,000.00 M.N. (TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son óptimas y suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficio obtenido por la empresa al cometer infracciones, así como de las causas de atenuantes y agravantes correspondiente, procede a imponer a . , una multa global de \$32,240.00 M.N. (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, equivalente a 400 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que al momento de imponer la sanción asciende de \$80.60 M.N. (OCHENTA PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), según publicación el día 10 de enero de 2018, en el Diario Oficial de la Federación, misma que con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desglosa de la siguiente manera:

200 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, al momento de imponer la sanción, toda vez que la empresa, no contaba con la actualización del registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, enlistaendo en el formato



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

284

respectivo del listado de residuos peligrosos que genera como resultado de sus actividades (escoria de soldadura, tableros electrónicos con puntos de soldadura, trapos con solvente, lámparas fluorescentes y recipientes vacíos que contuvieron material peligroso), contraviniendo lo establecido en los artículos 43, 44 fracción II, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención de Gestión Integral de los Residuos, 42 fracción II, 43 y 45 del Reglamento de dicha Ley. Incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

200 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, al momento de imponer la sanción, por el hecho de que la empresa inspeccionada realizó un manejo inadecuado de los residuos peligrosos que genera, al no identificar y/o etiquetar adecuadamente la totalidad de los residuos peligrosos generados como resultados de sus actividades, toda vez que al momento de la inspección se encontraron almacenados, sin identificación alguna los siguientes residuos peligrosos: 01 contenedor de plástico de 150 litros de capacidad aproximadamente contenido lámparas fluorescentes, 01 tibor metálico de 200 litros de capacidad con tapa contenido tableros electrónicos con puntos de soldadura; 01 bolsa de plástico contenido sólidos impregnados con solvente, 01 bolsa de plástico contenido sólidos impregnados con resina epóxica y 01 caja de cartón contenido recipientes vacíos; ello en contravención de lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 46 fracciones I y IV y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción XV de la Ley General previamente descrita.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la empresa con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 13 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Toda vez, que la empresa denominada .., dio cumplimiento de manera posterior a los deberes jurídicos cuyo cumplimiento es atribuible al inspeccionado; circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/182-16/MXL, de fecha 27 de julio de 2016; por lo tanto, contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 42 fracción II, 43, 45, 46 fracciones I y IV y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 106 fracciones XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismas a que se refieren los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina sancionar a la empresa denominada ..

.., con una multa \$32,240.00 M.N. (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 400 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que al momento de imponer la sanción asciende a \$80.60 M.N. (OCHENTA PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), según publicación el día 10 de enero de 2018, en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEGUNDO.- Se le hace de su conocimiento a la empresa .., que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán al inspeccionado las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, que procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

TERCERO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor en el resolutivo primero de la presente resolución. Asimismo se hace de conocimiento al interesado, que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía Internet, mediante la Hoja de Ayuda de Pago de Trámites y Servicios-Sistema e5cinco en los formatos establecidos debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos en cualquier Institución Bancaria, tenga a bien comunicarlo a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo, afecto de facilitar, lo anterior se describen los pasos a seguir sobre el trámite de pago.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Registrarse como usuario, en caso de no estar registrado.

Paso 3: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccione el ícono de PROFEPA.>



Paso 5: Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que es 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el ícono de buscar y dar Enter en el vínculo de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Aparecerán los datos personales de la persona física o moral que vaya efectuar el pago, seleccionar la entidad en la que se originó la sanción.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número de la resolución administrativa y la fecha en la que se impuso la multa y la Delegación Estatal o Dirección General que le sancionó.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla, en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante esta Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado, copia de la hoja de ayuda y del formato e5cinco.

Monto de multa: \$32,240.00 M.N. (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-9266, 568-9267, 568-9260, 568-9242 www.profepa.gob.mx



136

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

CUARTO.- Se le hace saber a la empresa denominada .., que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 116, 117 y 124 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución; asimismo en su caso, deberá garantizar el crédito fiscal (multa), en alguna de las formas que establece el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de decretar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa.

QUINTO.- Asimismo es procedente el Recurso de Comutación previsto en los artículos 111 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 161 del Reglamento del cuerpo normativo en mención; en relación al Título Sexto, Capítulo Cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo, 173 parte In fine de la ley citada, mismo que podrá ser presentado ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, por lo que deberá garantizar el interés fiscal (multa), en los términos del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de decretar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa ante la autoridad recaudadora correspondiente.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Licenciado Alfonso García González número 198, colonia Profesores Federales, Mexicali, Baja California.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada en el resolutivo que antecede.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en

Monto de multa: \$32,240.00 M.N. (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-9266, 568-9267, 568-9260, 568-9242 www.profepa.gob.mx



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

257

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

NOVENO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada *[redacted]*, copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el domicilio ubicado en *[redacted]* de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo resuelve y firma el LIC. ISAAC JONATHAN GARCÍA PEREDA. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.- CÚMPLASE.

C.c.p. Oficialia de partes y archivo.- Edificio.
C.c.p. Minutarió.
IJGP/ALM/mlch.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "ISAAC JONATHAN GARCIA PEREDA".



Monto de multa: \$32,240.00 M.N. (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).
Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-9266, 568-9267, 568-9260, 568-9242 www.profepa.gob.mx